



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002283-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01723-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01723-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2024, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** con fecha 22 de marzo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de marzo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(…) SOLICITO SE ME OTORGUE copias digitales de lo siguiente:*

*01. Cuantas veces y en que fechas ha sido atendido en el señor César Jiménez Córdova en el Hospital Arzobispo Loayza<sup>1</sup>.*

*02. En qué áreas, consultorios y/o especialidad fue atendido Jiménez Córdova y quienes fueron los médicos tratantes o quienes haga sus veces<sup>2</sup>.*

*03. Quien es la persona encargada de programar o dar aprobación a las citas médicas del señor Jiménez Córdova, cada que tiempo se programan las citas<sup>3</sup>.*

*04. Precisar porque motivo no se ha realizado a la fecha la operación quirúrgica que necesita en su pierna izquierda afectada el señor Jiménez Córdova dada la gravedad de la misma<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>3</sup> En adelante, ítem 3.

<sup>4</sup> En adelante, ítem 4.

Con fecha 17 de abril de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001797-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Informe N° 001-2024-RAIP-HNAL de fecha 16 de mayo de 2024, señalando que a través de la Carta N° 077-2024/HNAL-RAIP, remitida con correo electrónico de fecha 5 de abril de 2024, brindó atención a la solicitud del recurrente; esto es, antes de la formulación de la apelación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose dentro de sus alcances comprendida la información referida a la salud personal, en cuyo caso, sólo el juez puede ordenar su publicación.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida es pública y corresponde su entrega.

---

<sup>5</sup> Resolución notificada a la entidad, con Cédula de Notificación N° 6239-2024-JUS/TTAIP, el 14 de mayo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

*“01. Cuántas veces y en qué fechas ha sido atendido en el señor César Jiménez Córdova en el Hospital Arzobispo Loayza.*

*02. En qué áreas, consultorios y/o especialidad fue atendido Jiménez Córdova y quienes fueron los médicos tratantes o quienes haga sus veces.*

*03. Quien es la persona encargada de programar o dar aprobación a las citas médicas del señor Jiménez Córdova, cada que tiempo se programan las citas.*

*04. Precisar porque motivo no se ha realizado a la fecha la operación quirúrgica que necesita en su pierna izquierda afectada el señor Jiménez Córdova dada la gravedad de la misma”. (Subrayado agregado)*

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, formulando apelación respecto a la precitada solicitud. No obstante, a través de la formulación de descargos, la entidad ha señalado que atendió la solicitud del recurrente mediante la Carta N° 077-2024/HNAL-RAIP, remitida con correo electrónico de fecha 5 de abril de 2024, comunicando la denegatoria de la información en aplicación del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, sin perjuicio que no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por el recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación de la Carta N° 077-2024/HNAL-RAIP, remitida con correo electrónico de fecha 5 de abril de 2024, ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>7</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, esta instancia debe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la procedencia o no de la entrega de la información no se efectúa en razón de la identidad del solicitante, sino basado en la naturaleza pública de la información o su carácter reservado, secreto o confidencial, conforme a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, atendiendo a la materia de la información, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”* (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, proporciona la definición de datos personales y sensibles:

<sup>7</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Subrayado agregado)

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

**4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

**5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece las siguientes definiciones:

“(…)

**4. Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(…)

**6. Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En concordancia con las citadas normas, el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud establece que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2006-SA, define a la Historia Clínica como el “Documento médico que registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales brindan al paciente”. (subrayado agregado)

Al amparo del citado marco normativo, de la revisión de los términos de la solicitud, se aprecia que el recurrente pretende acceder a información de una persona natural que tiene o ha tenido la condición de paciente del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, habiendo requerido información vinculada a la periodicidad de sus atenciones médicas, especialidades y áreas en las que fue atendido, programación de sus citadas médicas, entre otros aspectos, que se encuentran vinculadas con su salud y que algunos de dichos datos además se encuentra contenidas en una historia clínica.

En consecuencia, se determina que la información requerida por el recurrente, la contenida en las historias clínicas y cualquier otra información relacionada a la salud de una persona, está comprendida dentro de los alcances de la excepción de datos personales prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y es por tanto información de carácter confidencial; por lo que no es amparable el recurso de apelación materia de análisis.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** con fecha 22 de marzo de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

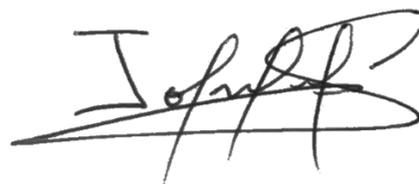
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** y al **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp:tava\*

## **VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>9</sup>, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se advierte que con fecha 22 de marzo de 2024, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

- “1. *Cuántas veces y en que fechas ha sido atendido en el señor César Jiménez Córdova en el Hospital Arzobispo Loayza.*
2. *En qué áreas, consultorios y/o especialidad fue atendido Jiménez Córdova y quienes fueron los médicos tratantes o quienes haga sus veces.*
3. *Quien es la persona encargada de programar o dar aprobación a las citas médicas del señor Jiménez Córdova, cada que tiempo se programan las citas.*
4. *Precisar porque motivo no se ha realizado a la fecha la operación quirúrgica que necesita en su pierna izquierda afectada el señor Jiménez Córdova dada a la gravedad de la misma.” (Sic)*

Teniendo en cuenta que los extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de consultas planteadas por el recurrente, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las *consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. *Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…)”.

Siendo ello así se advierte que el recurrente a través de su solicitud de información ha realizado consultas específicas a la entidad, al solicitar se explique cuántas veces y en qué fechas se atendió el señor César Jiménez Córdova en el hospital, en qué áreas, consultorios y/o especialidad fue atendido el señor César Jiménez Córdova, quién es la persona encargada de programar o dar aprobación a las citas médicas del señor César Jiménez Córdova y se precise por qué motivo no se ha realizado a la fecha la operación quirúrgica del señor César Jiménez Córdova; para lo cual la entidad deberá emitir un

---

<sup>9</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

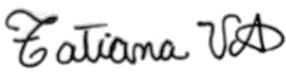
(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

documento que detalle las cuestiones planteadas por el solicitante, lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Por lo tanto, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01723-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2024, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA** con fecha 22 de marzo de 2024.



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal